REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 415

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2016-00547-00**
ACCIONANTE:	**WILLIAM BANGUERA MURILLO**
ACCIONADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 MAR 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 90 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Debe anotarse que a folios 57, 78, 79 y 91 del CP reposan los memoriales con los cuales se otorgó poder, se sustituyó y se formuló la revocatoria de los conferidos, observándose en las actuaciones pertinentes el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, tornándose procedente la realización del reconocimiento de las personerías pertinentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **viernes 26 de abril de 2019 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 52 del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 78 del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 79 del CP.

5.- ACEPTAR las revocatorias de poder hechas por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, respecto de la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542expedida por el CSJ.

6.- RECONOCER personería al abogado Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC No. 94.541.373 y portador de la TP No. 220.467 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 91 del CP.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC No. 94.541.373 y portador de la TP No. 220.467 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 91 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/03/19 de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 916

RADICADO: **76001-33-33-021-2017-00317-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 28 MAR 2019

Mediante auto interlocutorio No. 353 del 13 de marzo de 2019, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial en el proceso el día viernes 3 de mayo de a anualidad corriente. Sin embargo, en atención al permiso concedido al titular del Despacho, a fin de atender asuntos de carácter inaplazable, la actuación no se podrá llevar a cabo haciéndose necesario reprogramarla anticipándola, para no dilatar el trámite del asunto.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- FIJAR el día **viernes 26 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, como nueva fecha y hora en la que se realizará la audiencia inicial del proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 9** que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

JCR

169

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00287-00**
ASUNTO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **RP MEDICAS S.A.**
CONVOCADO: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**

Santiago de Cali, 28 MAR 2019

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte convocante, quien por cierto es una abogada a la que se le sustituyó el poder y se le puede reconocer personería para actuar, dado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP. (Folios 159-162 del CP).

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 303 del 05 de maro de 2019 (folios 155-157 del CP), fue improbado el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes por varios aspectos, estacándose entre ellos el no haber encontrado acreditada la voluntad del hospital para contratar, ni la existencia de solicitudes de los insumos suministrados o el recibido de los productos en el almacén o el área pertinente, así como por la falta de claridad respecto del valor adeudado. Igualmente, se observaron falencias en lo aportado como soporte de lo reclamado en pago, como sucedió con las enmendaduras en las fechas de muchos documentos y lo visto en algunas facturas que fueron expedidas en momento anterior al contrato de suministro de julio de 2017.

Una vez conocida la decisión de este Despacho, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición aclarando en primer lugar que las facturas en cuestión no quedaron por fuera del contrato porque los suministros se efectuaron hasta antes del 31 de diciembre de 2017, poniendo de presente lo referido a la vigencia de las mismas y su término de noventa (90) días.

Aludió a la certificación de los servicios de suministro realizados y el recibido a satisfacción de la entidad, con ocasión del contrato No. 1.2-15-01.071-2017, para sustentar la inexistencia de concepto técnico previo de la supervisora del contrato en pro de algún otro sí o adicional en relación con la cuantía del que se encontraba en ejecución.

Negó que la convocante hubiera mencionado algo referido al agotamiento de la reserva presupuestal y las emergencias presentadas como motivos del contratante para pedir productos médicos que no quedaron cubiertos por el contrato y, de paso, la constitución de contrato verbal o hechos cumplidos que permitieran encausar la situación dentro de la figura del enriquecimiento injustificado.

Aseveró que en las facturas se encuentran los sticker o sellos de recibidos de la entidad que se complementan con los registros médicos que dan fe de los suministros. Agregó que el Despacho se equivocó al indicar que no había coincidencia entre los valores de lo cobrado y lo conciliado, afirmando que en realidad lo pedido en pago es una única cifra.

Finalmente resaltó lo expresado en sede de procuraduría para tener como debidamente soportado el contrato de suministro y su ejecución, apoyándose todo lo descrito además de otros argumentos para solicitar la aprobación de la conciliación lograda.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto de cara a las razones expuestas en el recurso, el Despacho encuentra que no hay lugar a reponer para revocar, puesto que no se desdibujó la tesis sustentada por este operador judicial, siendo pertinente entonces hacer mención sobre los puntos destacados en la réplica allegada.

Para comenzar, es importante precisar que la parte interesada a folio 106 del CP anotó:

*"**HECHOS***

(...)

***SEGUNDO:** El E.S.E. HOSPITAL DEPARTALMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, solicitó a R.P. MÉDICAS S.A., el suministro de dispositivos médicos quirúrgicos a través del contrato No. 1.2-15-01.071-2017 cuyo objeto es el suministro de insumos medico quirúrgicos, el cual tenía un presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) y modificado por el otro si número 1 del 30 de octubre de 2017, para atender las diferentes urgencias de los pacientes dentro de su institución.*

***TECERO:** R.P. MÉDICAS S.A., atendiendo a las solicitudes hechas por el E.S.E. HOSPITAL DEPARTALMENTAL MARIO CORREA RENGIFO en aras de atender urgencias y dar cumplimiento con la prestación de servicios de salud ininterrumpidamente procedió a suministrar los dispositivos médicos quirúrgicos que se relacionan en los anexos, que en su conjunto corresponden a insumos médicos. Dichos servicios no pudieron ser causados oportunamente, debido a trámites administrativos del hospital, lo que derivo a que estos quedaran por fuera de la vigencia fiscal del año 2017.*

(...)" (Negrilla y subrayado en el texto)

Por su parte, en los folios 5, 6 y 83 del CP, consistente en el acta No. 008 del comité de conciliación y defensa judicial del hospital convocado, se hizo alusión a la petición de R.P. MÉDICAS S.A. en los siguientes términos:

*"**1. LECTURA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.***

HECHOS:

(...)

***TECERO:** R.P. MÉDICAS S.A., atendiendo a las solicitudes hechas por el E.S.E. HOSPITAL DEPARTALMENTAL MARIO CORREA RENGIFO de atender urgencias y dar cumplimiento con la prestación de servicios de salud ininterrumpidamente, procedió a suministrar los productos y dispositivos que se relacionan en los anexos, que en su conjunto corresponden a dispositivos médicos quirúrgicos. R.P. MÉDICAS S.A, hizo despachos adicionales con cargo de dicho contrato y a solicitud del hospital, donde al hacer las respectivas conciliaciones, se encontró que en el contrato inicialmente pactado, se había superado su presupuesto inicial.*

(...)"(Negrilla en el texto)

Por último debe ponerse de presente lo visto en el oficio UFHC-2,1-11-01-147-2018 con asunto *"ENTREGA CERTIFICACIÓN DETALLADA DE FACTURAS RP MÉDICAS"*, dirigido a la asesora jurídica externa del hospital, donde se lee lo siguiente: "*Para dar respuesta a la solicitud del Procurador 166 Judicial Administrativo de Cali y para culminar proceso conciliatorio, me permito entregar las facturas del contrato de suministro N° 12-15-01.071-2017, con su respectiva descripción quirúrgica que se relaciona a continuación*". El valor total allí registrado sobre las facturas pendientes de pago correspondió a la suma de **$15.360.000**. (Folio 13 del CP)

No obstante lo anterior, resulta que sin hacer referencia alguna al cambio de los valores, lo cobrado por la contratista y estudiado por el comité del hospital versa sobre **$15.093.750**. (Folios 10 y 107 del CP).

Finalmente, cabe advertir que el contrato No. 1.2-15-01.071-2017 se pactó con un término de duración que inició el 04 de julio de 2017 y culminó el 31 de diciembre de esa misma anualidad, por tanto, lo causado con ocasión de dicho contrato se comprende ocurrido a partir del 04 de julio de 2017.

A pesar de lo indicado, las facturas No. 33841, 35041, 35481 y 35482, fueron expedidas en su orden el 03 de marzo, 24 de mayo y 23 de junio de 2017 (últimas 2) y, de acuerdo con lo visto en párrafos precedentes, con los registros médicos se procuró sustentar su emisión, sin embargo resulta que con los allegados para dos de esas cuatro se pudo conocer que el 26 de febrero de 2017 tuvo lugar la cirugía que aparentemente justificó la No. 33841. Ahora bien, debe anotarse que no obstante no haber entrado en detalle sobre este aspecto en la providencia recurrida, por causa de la actuación que nos conmina se volvió a hacer la revisión del caso, evidencindo que la factura No. 35041, tiene como hecho fundamento una intervención quirúrgica del **11 de marzo de 2018**, lo que en todo caso da cuenta de las irregularidades presentadas en el particular y la reafirmación de la tesis que dio origen a la improbación.

Si bien las fechas de expedición de las facturas No. 33841, 35041, 35481 y 35482, con las que se hizo el cobro de los productos aparentemente suministrados al hospital, son previas al 31 de diciembre de 2017 como límite temporal máximo del contrato, lo cierto es que también resultan ser anticipadas al contrato mismo que, cabe reiterar, inició vigencia el 04 de julio de 2017.

De ahí la afirmación del Despacho consistente en que se formuló cobro por el presunto suministro de productos que no estarían soportados en la relación contractual, pues para las fechas de expedición de las facturas el contrato no había nacido a la vida jurídica.

Desde este punto a este Juzgador se le hace imposible proceder con la aprobación del acuerdo, dado que lo conciliado no puede acogerse de manera fraccionada, lo que impediría señalar que se aceptaría lo conciliado respecto de las facturas causadas o emitidas con posterioridad al 4 de julio de 2017.

Otro gran aspecto que conllevó la negativa del Despacho, es la falta de prueba sobre el recibido del almacén del hospital u otra área, ya que el sello o sticker referenciado por la parte convocante solo da cuenta del **recibido de la factura y no del insumo**, siendo ciertamente inadecuado e insuficiente querer sustituir la prueba en mención con las notas médicas que acompañaron algunas facturas, lo que de paso implicaría señalar que, incluso, aceptando tal estrategia demostrativa (los registros médicos) tampoco permitiría impartir la aprobación solicitada como quiera que tales registros no se anexaron para todas las facturas, dejando la situación en el mismo llano de no poder aprobar la conciliación en modo parcial.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del contrato No. 1.2-15-01.071-2017, debe señalarse que tal apreciación surgió no solo de lo afirmado por la parte convocante y que fue previamente transcrito, sino por lo indicado por la convocada al recabar en los hechos de la solicitud de conciliación prejudicial de la contratista, donde se aludió -sin asomo de dudas- a la existencia de presupuesto contractual de cincuenta millones de pesos ($50'000.000).

También de lo expresado sobre la necesidad de atender urgencias del hospital y dar cumplimiento a la prestación del servicio de salud de forma ininterrumpida, con independencia del presupuesto y, más puntualmente, de su agotamiento por cuanto en la cláusula décima del contrato se consignó:

> *"**CLAUSULA DÉCIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato terminará por las siguientes causas: **1)** Por mutuo acuerdo entre las partes. **2)** Por la designación para fines ilícitos o diferentes al pactado. **3)** Por agotamiento de la reserva presupuestal. **4)** Por vencimiento del término previsto o el de sus prórrogas. **5)** Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento imponen a las partes. **6)** Por el incremento en las tarifas acordadas por parte del HOSPITAL. **7)** Por las demás causales señaladas en la ley."* (Negrilla en el texto)

De lo transcrito se puede comprender que al realizarse alguna de las causales de terminación pactadas, entonces la relación contractual dejó de existir. De ahí que al haberse agotado la reserva presupuestal de los $50'000.000, en razón de la atención de las urgencias y la necesidad de cumplir con la prestación del servicio de salud ininterrumpidamente, se derive la terminación del contrato No. 1.2-15-01.071-2017.

Aunque la parte convocante no haya aludido de manera específica a un nuevo contrato, lo cierto es que el desarrollado tampoco fue adicionado o ampliado con otro si para incrementar su cuantía, lo que implica comprender que al haber quedado por fuera del valor contractual el pago de todos los insumos que se adujo fueron entregados al hospital, deviene necesaria la explicación sobre su sustento y por ello se predicó el surgimiento de una nueva relación contractual.

A la luz de las tesis jurisprudenciales elaboradas en casos de contratos de suministros, pactados con empresas sociales del estado como el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo[1], es posible aceptar la aplicación de un régimen legal privado por la naturaleza de la entidad, circunstancia que conduce a observar la existencia de contratos verbales que sustentan la entrega de productos por parte de un contratista y el recibo de los mismos por la contratante.

Sin embargo, como se indicó en el auto interlocutorio No. 303 del 05 de marzo de 2019, para poder constituirse tal relación contractual debe comprobarse la voluntad de la contratante para obtener lo que se suministra, siendo ese aspecto el que no se halló demostrado en el particular, ni siquiera lo referido al recibimiento de los productos en el área pertinente -como el almacén-.

Finalmente, a pesar de haber intentado configurar los formatos de préstamo de insumos aportados con algunas de las facturas, como prueba de la entrega, lo cierto es que de ellos tampoco se extrae la voluntad del hospital requiriendo los productos ni el recibido mismo porque, de hecho, en esos formatos se alude a préstamos y no ventas o adquisiciones por compra, brillando por su ausencia los sellos de la ESE particular.

Así las cosas, es claro que lo expresado por el Despacho se basa directa y estrictamente en lo probado con el material allegado al plenario y, por no hallar nuevos argumentos que conlleven el cambio de la decisión, no se acogerá lo pretendido por la parte convocante y, en su lugar, se mantendrá la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 303 del 05 de marzo de 2019, de acuerdo con lo considerado.

2.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. Angélica Rada Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.124.072 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 208.504 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte convocante, en los términos del memorial obrante a folio 163 del CP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

YO

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, fecha: 24 de febrero de 2016, expediente: 46185, radicación No. 85001-23-31-000-2007-00116-02.

121

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria